

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

Estarse a lo resuelto
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2013-858

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la comunicación allegada por el profesional del derecho en representación de la demandante, el Juzgado DISPONE:

Se le hace saber al profesional del derecho que en el presente asunto mediante auto del 14 de Agosto de 2019, fue decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, con fundamento en el numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por lo que deberá estarse a lo resuelto en dicha providencia, y en consecuencia, se niega lo solicitado por improcedente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en **ESTADO No. 020**.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Agrega y Requiere
CLASE DE PROCESO: Reducción de Cuota Alimentaria
RADICADO: No. 19-908

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

AGRÉGUESE a los autos la certificación de entrega a la demandada señora **XIMENA PAOLA GOMEZ CARDONA**, del citatorio expedida por la empresa de correo certificado "**Inter Rapidísimo**", de conformidad a lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Se **REQUIERE** al actor realizar el trámite de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., que señala en alguno de sus apartes: "(...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del **auto admisorio de la demanda** (...), se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y **la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Cuando se trate de **auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir **acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.** (AUTO ADMISORIO)

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo 291. del C.G.P.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 20-243

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Por traer la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por el (la) señor (a) **JHEIMY PAOLA DIAZ ABRIL**, los requisitos exigidos en el artículo 152 y siguientes del Código General del Proceso se concede a la peticionaria el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** el cual tendrá los efectos señalados en el artículo 154 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, y remitir el oficio en lo posible por correo electrónico de la entidad señalada, a efecto de que designen abogado en AMPARO DE POBREZA, al mencionado (a) en el inciso anterior, lo (la) represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en favor del menor MIGUEL ANGEL PRIETO DIAZ.

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente. **Notifíquese el presente auto al correo electrónico de la solicitante larryaero32@gmail.com y/o princesalinda0357@hotmail.com.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario (a)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ordena por secretaria
Divorcio
Proceso No. 2019-451

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que la parte recurrente no suministro las expensas necesarias ordenadas mediante providencia de fecha 3 de febrero de 2020 y con fundamento a lo establecido en inciso segundo el artículo 324 del C.G.P., DECLARASE desierto el recurso de queja interpuesto por la parte actora.

Por Secretaria, sírvase dar cumplimiento al cardinal segundo de la providencia fechada el seis (6) de noviembre del año 2019.

Se le hace saber a las partes que, deberán dar estricto cumplimiento al art. 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 020.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Acepta renuncia – Señala nueva fecha
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2019-111

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, se dispone:

De conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTASE la RENUNCIA presentada por la Dra. JINNET MILENA YEPES HERNANDEZ, quien representa al demandado señor JULIO CESAR RENDON PIRATOVA.

Atendiendo la solicitud efectuada por el demandado, se señala como nueva fecha el día **DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020, A LA HORA DE LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P.

Se le informa a las partes y sus apoderados judiciales que en cumplimiento al DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*", en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se llevará a cabo la audiencia a través de la plataforma virtual TEAMS.

Por lo anterior, se REQUIERE a las partes y sus apoderados judiciales para que alleguen sus correos electrónicos, a más tardar con cinco (5) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

De otra parte, en atención a la petición efectuada por el demandado, se ordena por Secretaría enviar copia del auto de fecha 5 de Agosto de 2019, mediante el cual se ordenó la reducción del porcentaje de embargo al demandado. Envíese al correo electrónico del demandado jcrendonp@educacionbogota.edu.co para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 020.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio
RADICADO: No. 20-156

Por reunir los requisitos legales contemplados en el art 82 y 84 del C.G.P., se dispone:

ADMÍTESE la presente demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**, incoada a través de apoderado judicial por petición del señor **JAIRO CASTRO CIFUENTES**, en calidad de progenitor del presunto discapacitado y en contra del señor **JAIRO ARMANDO CASTRO RODRIGUEZ**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

Notifíquese al delegado del Ministerio Público y el Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese al extremo demandado del auto admisorio de la demanda y córrase traslado de aquella y sus anexos para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción, Decreto 806 de 2020.

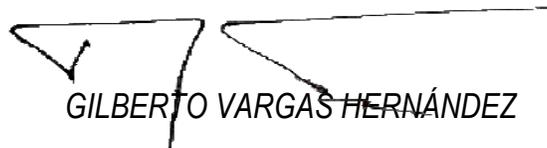
Se **REQUIERE** al apoderado actor allegar al plenario más información sobre las valoraciones realizadas por médico psiquiatra al presunto discapacitado, como quiera que el aportado a folio 12 del expediente, es insuficiente.

Se **DECRETA** entrevista privada del presunto discapacitado señor **JAIRO ARMANDO CASTRO RODRIGUEZ**, la cual será precedida por el trabajador social adscrito a este despacho, en presencia del Ministerio Público y Defensor de Familia; con el fin de escuchar a la persona titular del acto jurídico, establecer el posible apoyo formal y/o asistencia para facilitar el ejercicio de su capacidad legal de conformidad a lo pretendido y la asistencia en la manifestación de su voluntad. En consecuencia, se señala fecha y hora, así: **TRECE (13) DE AGOSTO DE 2020, HORA 8:30 AM.**

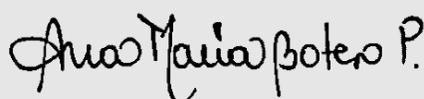
RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. **ARHTUR DIERCEU SIERRA VARGAS**, para que actué en el presente asunto en representación de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.



El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

Agrega y pone en conocimiento - Ordena por secretaria
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2017-863

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación proveniente de la Dirección de Talento Humano de la POLICIA NACIONAL, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Igualmente, se le informa que en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Circular No. PCSJC20-10 de fecha 25 de marzo de 2020, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, las solicitudes de pago de títulos de depósitos judiciales producto de cuotas de alimentos (alimentos-ejecutivo de alimentos), deberán hacerse de manera directa a la dirección de correo electrónico institucional jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otra parte, agréguese a los autos la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Por Secretaria sírvase dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Se les hace saber a las partes que, deberán dar estricto cumplimiento al art. 3 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 el cual establece: “**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.(...)”

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 22 DE JULIO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 020.

A handwritten signature in green ink that reads "Ana Maria Botero P." in a cursive script.

ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

Acepta renuncia
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2018-317

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTASE la RENUNCIA presentada por el Dr. WILLIAM ANDRES BAEZ BENITEZ, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, quien representa a la parte actora señora MERILYN TATIANA CHAPARRO BAUTISTA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 020.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

Termina proceso
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2019-285

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término concedido, sin que las partes hubiesen justificado su inasistencia a la audiencia del 9 de Marzo de 2020, se DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso, conforme lo normado en el numeral 4, del Artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso a cargo del ejecutado. Oficiense.

TERCERO. ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron como base para instaurar la presente acción, conforme lo normado en el Art. 114 del C.G.P., en el evento de ser requerida por la parte actora.

CUARTO. Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicador.

QUINTO. Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 020.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Señala nueva fecha
Custodia
Proceso No. 2019-503

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte pasiva, se DISPONE:

TENGASE en cuenta para todos los efectos la dirección electrónica suministrada por la parte demandada, como lugar su de notificaciones.

SEÑALASE como nueva fecha y hora el día **VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo AUDIENCIA ÚNICA de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los arts. 272 y 373 del ibídem, ordenada mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2019.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que obren en el plenario.

Las partes deberán dar estricto cumplimiento al art. 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 020.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Requiere partes
L.S.P.H.
Proceso No. 2018-249

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta las letras de cambio allegadas por ANA RODRIGUEZ VARGAS y EDNA ROCIO RODRIGUEZ RONDON, se les hace saber que no es el momento procesal oportuno para aportarlas al proceso; que las mismas se deben presentar en la audiencia de inventarios y avalúos, para lo cual, deberán otorgar poder a un profesional del derecho que las represente dentro del presente asunto.

Se le hace saber a las partes que, deberán dar estricto cumplimiento al art. 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*”

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 020.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Tiene Notificada, Concede Amparo de pobreza y Agrega
CLASE DE PROCESO: Custodia y Cuidado Personal
RADICADO: No. 19-899

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AGRÉGUESE a los autos la certificación de envió a la parte demandada señora JESSICA PILAR ROJAS HUERTAS, del citatorio expedida por la empresa de correo certificado "Servicios Postales Nacionales S.A.", póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Téngase por notificada de manera personal a la parte pasiva señora JESSICA PILAR ROJAS HUERTAS, quien contesta a título personal y solicita amparo de pobreza.

AGRÉGUESE a los autos la certificación de envió del aviso judicial junto con el cotejo del auto admisorio, a la parte demandada señora JESSICA PILAR ROJAS HUERTAS, expedida por la empresa de correo certificado "Servicios Postales Nacionales S.A."

Concédase el Amparo de Pobreza solicitado, el cual tendrá los efectos señalados en el artículo 154 del C.G.P., a la parte demandada señora JESSICA PILAR ROJAS HUERTAS, para que su representación y contestación de la demanda, hasta la terminación del presente proceso. En consecuencia de lo anterior, se le designa a la Dr. (a) ANA ELSA CRUZ BARRERA, como abogado (a) en Amparo de Pobreza, quien cuenta con dirección de notificación en la **CALLE 48 No. 70-43 OFICINA 101, BOGOTA D.C., teléfono de contacto 3153402392 y correo electrónico ecabog@yahoo.com**. Enviar copia del presente auto a efecto de que la misma manifieste si acepta o no el cargo.

La peticionaria deberá ponerse en contacto con el (la) profesional citado y suministrarle la documentación y demás trámites a seguir.

Una vez aceptado el cargo por la profesional del derecho designada, deberá contestar la demanda en el término restante de un (1) día y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, o en su defecto coadyuvar la aportada.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 117 del C.G.P., se concede a la parte demandada un término de diez (10) días a partir de la notificación por estado del presente auto, para que realice el trámite correspondiente señalado anteriormente, so pena de tener por no contestada la demanda. **Notifíquesele** a la parte demandada el presente auto, al correo electrónico jesikrojas@hotmail.com o teléfono de contacto 3196799221.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **020**.

Ana María Potos P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2018-748

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver, se requiere a la estudiante de derecho GENNY VIVIANA RODRIGUEZ MORA, allegar la constancia expedida por el Director del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, donde certifique que actualmente hace parte del mismo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 020.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

Niega petición
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2019-011

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

NIÉGUESE por improcedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que los títulos judiciales serán entregados a la demandante una vez se dicte la respectiva sentencia y aprobada la liquidación de crédito presentada por cualquiera de las partes, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso.

Se señala como nueva fecha el día **DOCE (12) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020, A LA HORA DE LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P.

Se le informa a las partes y sus apoderados judiciales que en cumplimiento al DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*", en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se llevará a cabo la audiencia a través de la plataforma virtual TEAMS.

Por lo anterior, se les REQUIERE para que alleguen sus correos electrónicos, a más tardar con cinco (5) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 22 DE JULIO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 020.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 18-569

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

En concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", se ordena:

TENGASE notificada de manera personal a la Curadora Ad Litem Dra. LUISA FERNANDA QUIROGA ALFARO, quien contesta demanda en el término legal concedido y representa a los HEREDEROS INDETERMINADOS, en el presente asunto.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., se señala como fecha y hora **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2020 A LA HORA DE LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, DECRETO DE PRUEBAS** y (según disponibilidad) **PRÁCTICA DE LAS MISMAS**.

Cítese a las partes, testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurran **mediante canal digital previamente acordado**, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que por su inasistencia acarrearán, de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Téngase en cuenta por las partes y para la realización de la audiencia, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 7°.

Correos electrónicos y/o líneas telefónicas existentes en el proceso:

Dra. LUISA FERNANDA QUIROGA ALFARO: luisafernanda_q@hotmail.com. Cel 3204579383. (Curadora H.I).

Dr. JIMMY GARZON COPETE: Jigacoaboga@hotmail.com. Cel 3212668210. (Pasiva).

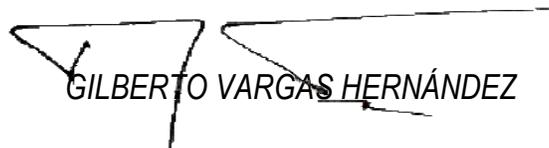
Dr. HENRY MAHECHA MONTOYA: henmahecha@hotmail.com. Cel 3007766136-3188560560 (Actor).

Demandado Sr. LUIS JORGE CAMELO COPETE: Cel 3137961723.

Demandante Sra. MIRIAM TELLES DE LOS RIOS: Cel 3209617296.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **020**.



El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

Niega petición
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2019-205

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

NIÉGUESE por improcedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que los títulos judiciales serán entregados a la demandante una vez se dicte la respectiva sentencia y aprobada la liquidación de crédito presentada por cualquiera de las partes, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso.

Se señala como nueva fecha el día **CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020, A LA HORA DE LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P.

Se le informa a las partes y sus apoderados judiciales que en cumplimiento al DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*", en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se llevará a cabo la audiencia a través de la plataforma virtual TEAMS.

Por lo anterior, se REQUIERE a las partes y apoderados judiciales para que alleguen sus correos electrónicos, a más tardar con cinco (5) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 22 DE JULIO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 020.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

Agrega y pone en conocimiento - Ordena por secretaria
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2019-194

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación proveniente de la Dirección de Talento Humano de la POLICIA NACIONAL, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Igualmente, se le informa que en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Circular No. PCSJC20-10 de fecha 25 de marzo de 2020, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, las solicitudes de pago de títulos de depósitos judiciales producto de cuotas de alimentos (alimentos-ejecutivo de alimentos), deberán hacerse de manera directa a la dirección de correo electrónico institucional ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otra parte, agréguese a los autos la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Por Secretaria sírvase dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Se les hace saber a las partes que, deberán dar estricto cumplimiento al art. 3 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 el cual establece: “**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.(...)”

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 22 DE JULIO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 020.

A handwritten signature in green ink that reads "Ana Maria Botero P." in a cursive style.

ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

Niega petición
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2019-287

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Se señala como nueva fecha el día **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020, A LA HORA DE LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P.

Se le informa a las partes y sus apoderados judiciales que en cumplimiento al DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*", en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se llevará a cabo la audiencia a través de la plataforma virtual TEAMS.

Por lo anterior, se les REQUIERE para que alleguen sus correos electrónicos, a más tardar con cinco (5) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARSAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 22 DE JULIO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 020.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ordena oficiar
Aumento de alimentos
Proceso No. 2019-495

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la demandante, y como quiera que no se encuentra determinada la capacidad económica del demandado, se ORDENA por Secretaria, librar oficio con destino al señor pagador de la POLICIA NACIONAL, para que en el término de (5) cinco días, se sirva certificar a este Despacho Judicial, si el señor DARIO ALONSO CAÑON RODRIGUEZ es miembro activo y/o contratista de dicha entidad, en caso afirmativo deberá indicar el valor del salario devengado mensualmente y si tiene derecho a primas legales y demás prestaciones sociales. Comuníquese por correo electrónico a la referida entidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 020.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Agrega y Ordena 292 del C.G.P.
CLASE DE PROCESO: Exoneración Cuota Alimentaria
RADICADO: No. 07-282

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AGRÉGUESE a los autos la certificación de entrega a la demandada **DANIELA ALEJANDRA GUTIERREZ LEON**, del citatorio expedida por la empresa de correo certificado "**InterPostal**", de conformidad a lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

En consecuencia, sírvase el actor continuar con el trámite de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Se le informa al Dr. HERNAN CARRILLO que para poder consultar el proceso por medio digital, deberá elevar solicitud al correo de este despacho jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efecto de que le asignen un código y pueda revisar el proceso, esta solicitud no requiere entrada al despacho. **Por secretaria dese cumplimiento.**

Téngase en cuenta los siguientes correos y/o líneas telefónicas existentes en el proceso:

- Dr. HERNAN CARLOS CARRILLO HERNANDEZ: hernanccarrillo@hotmail.com. Cel 3196853763 (ACTIVA).
- Demandante LUIS ALBERTO GUTIERREZ LEON: ingluisalbertogutierrez@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **020**.

Ana María Potos P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

Señala fecha audiencia única
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2019-355

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ténganse por descorridas las excepciones propuestas por el extremo pasivo, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se señala el día **DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020, A LA HORA DE LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P, y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor DIEGO ANDRES PAEZ REYES.

El Despacho se abstiene de decretar los testimonios solicitados, toda vez que son suficientes las pruebas documentales allegadas con la demanda.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora ANYELA ASTRIT CARDENAS ACOSTA.

Se le informa a las partes que, en cumplimiento al Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la

Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se llevará a cabo la audiencia a través de la plataforma virtual TEAMS.

Por lo anterior, se les REQUIERE para que alleguen sus correos electrónicos a más tardar con cinco (5) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 020.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Requiere –Ordena Entre de Títulos
CLASE DE PROCESO: Divorcio – L.S.C.
RADICADO: No. 11-068

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

REQUIERASE al apoderado judicial Dr. ERNESTO SAAVEDRA VICENTES y al Dr. JOHN ALEXANDER RAMIREZ VEGA, a efecto de que se sirvan actualizar la liquidación adicional obrante a folios 116 a 118, como quiera que, por error involuntario el despacho no evidencio que era el apoderado de la parte actora quien firmaba dicho documento y por eso la decisión tomada mediante auto calendado veinticinco (25) de octubre de 2017, o se sirvan indicar si es su deseo de continuar o no, con dicha partición.

No se accede a lo solicitado por el apoderado judicial, respecto de ordenar oficiar a la Dirección de Personal – Jefatura de Derecho Humano de las FF.MM., como quiera que a la fecha revisados los depósitos judiciales en cuanto a la medida cautelar que refiere en su solicitud, la misma no se encuentra vigente.

Se ORDENA por secretaria la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados a este despacho judicial, con posterioridad a la sentencia que declaro DISUELTA LA SOCIEDAD, al señor JOHN FREDY BAQUERO LARA identificado con CC No. 86.064.015.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.



El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

Nombra curador
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2019-364

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado dispone:

Fenecido el término del emplazamiento sin que el EMPLAZADO señor JUAN FRANCISCO COTAME PARRA, haya concurrido a recibir notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, el Juzgado le designa como Curador Ad- Litem al Dr. GIOVANNY VELANDIA GOMEZ. Comuníquesele su designación al correo electrónico velandiaomez12@yahoo.com y/o a la dirección carrera 10 No. 15-39 Oficina 1003 de Bogotá D.C., y sùrtase la notificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 020.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ordena oficiar
Alimentos
Proceso No. 2012-181

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por Secretaria líbrese oficio con destino al pagador de la FERRETERÍA LA ESPAÑOLA, para que se sirva aclarar porque concepto consigno los siguientes depósitos judiciales:

No. 5913228 del 9/02/2017 por valor de \$417.500.
No. 6508704 del 14/03/2018 por valor de \$435.416.
No. 7052297 del 15/02/2019 por valor de \$569.100.
No. 7586799 de 17/02/2020 por valor de \$573.516

Dichos dineros fueron descontados del salario y demás prestaciones que devenga el demandado señor CARLOS ARTURO RUEDA ROMERO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 020.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Agrega y Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO: Reducción de Cuota Alimentaria.
RADICADO: No. 16-266

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

De conformidad a lo señalado en el oficio No. 03-01-20200625021893 de fecha 25 de junio de 2020, remitido por la entidad Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – cajahonor, se ordena por secretaria **oficiar** a dicha entidad a efecto de informarle que efectivamente el embargo del 25% que recae sobre las cesantías que devenga el señor SERGIO ANDRES GRACIANO ECHAVARRIA identificado con CC No. 70.435.726, deberá ponerlas a disposición de este despacho y para el proceso de la referencia.

Envíese respuesta a la entidad mencionada al correo electrónico notificación.embargo@cajahonor.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **020**.

Ana María Potos P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

Agrega y pone en conocimiento – Requiere parte actora
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2019-519

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado dispone:

Agréguese a los autos la guía de envío de la comunicación de ECOOPSOS EPS S.A. obrante a folio 36, la cual se ordena poner en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta que no obra respuesta formal por parte de dicha entidad, se ordena por Secretaría, requerir al pagador de ECOOPSOS EPS S.A., para que se sirva informar la forma como ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 2093 de fecha 24 de Septiembre de 2019, y allegar una relación de los descuentos efectuados. Ofíciense y envíese al correo electrónico de la parte actora r.juridicos@hotmail.com, para que le dé el trámite correspondiente.

Igualmente se agrega a los autos las comunicaciones provenientes del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y del BANCO DE OCCIDENTE, las cuales se ordenan poner en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

De otra parte, agréguese a los autos la certificación y cotejo de la entrega del citatorio enviado al demandado, el cual no se tienen en cuenta, toda vez que en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que el ejecutado reside en Bogotá D.C., por lo tanto el término para concurrir a este Despacho a efectos de notificación es de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, se REQUIERE al apoderado judicial para que se sirva realizar nuevamente dicha notificación al demandado, conforme al numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. “*cuando la comunicación debe ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días...*”.

Se agrega la comunicación allegada por el apoderado de la demandante obrante a folio 43, la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 020.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

Nombra curador
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2019-425

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado dispone:

Fenecido el término del emplazamiento sin que el EMPLAZADO señor JOSE DE JESUS ALFONSO ALVARADO, haya concurrido a recibir notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, el Juzgado le designa como Curador Ad- Litem al Dr. GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ. Comuníquesele su designación al correo electrónico giovanni.maltes@gmail.com y/o a la dirección Calle 12 B No. 9-33 Oficina 315 Edificio Sabanas de Bogotá D.C., y súrtase la notificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARSAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 020.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Señala fecha para audiencia inicial
Divorcio
Proceso No. 2019-732

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda de reconvención dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de RECONVENCIÓN DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogada por YENNY FERNANDA RIASCOS ARBOLEDA contra GERMAN VALENCIA GARCIA.

Dando continuidad al presente asunto y conforme a lo dispone el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, para que comparezcan el día VEINTE (20) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes, que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

Las partes que, deberán dar estricto cumplimiento al art. 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*”

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 020.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Requiere parte actora
L.S.C.
Proceso No. 2014-314

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente la constancia de envió y recibido del citatorio enviado a través de correo electrónico a la parte pasiva, como también el oficio dirigido al pagador del Ejecito Nacional debidamente diligenciado, el cual se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Se le hace saber a la parte pasiva que, el incidente propuesto en la contestación de demanda debe presentarlo en cuaderno separado, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 129 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar la publicación ordenada mediante providencia calendada el cuatro (4) de marzo de 2020.

Se le hace saber a las partes que, deberán dar estricto cumplimiento al art. 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 22 DE JULIO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 020.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Avoca y Admite Recurso
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección
RADICADO: No. 20-247 II

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo el recurso de apelación incoado, el despacho dispone:

ADMITASE el recurso de apelación en contra de la providencia proferida dentro de la Medida de Protección Definitiva No. 586 de 2020, celebrada el día ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020), por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca).

Notifíquese al defensor de Familia de la localidad, Dr. ALVARO ALFONSO NAVARRO DAZA al correo electrónico alvaro.navarro@icbf.gov.co.

En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia se ORDENA por secretaría dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el art 327 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **020**.

Ana María Botero P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

Señala fecha audiencia única
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2019-623

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ténganse por descorridas en tiempo por la parte actora las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se señala el día **(10) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020, A LA HORA DE LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P, y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor WILLIAM FERNANDO MENDOZA GUAVITA.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora ADRIANA PATRICIA ARIZA BARBOSA.

Se le informa a las partes que, en cumplimiento al Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la

Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se llevará a cabo la audiencia a través de la plataforma virtual TEAMS.

Por lo anterior, se les REQUIERE para que alleguen sus correos electrónicos a más tardar con cinco (5) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 020.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Tener Notificada, Contesta, Señala Fecha Audiencia
CLASE DE PROCESO: Impugnación de Paternidad
RADICADO: No. 19-920

Visto el informe secretarial, el despacho dispone:

Téngase notificada de manera personal a la parte pasiva señora **ANGIE JULIETH GUIO JIMENEZ**, quien dentro de la oportunidad legal concedida, contesta demanda a través de apoderado judicial.

DENIEGUESE el allanamiento de las pretensiones de la demanda por ineficaz, como quiera que se trata de un asunto para determinar el estado civil de las personas, figura esta que no permite ni conciliación ni allanamiento, de conformidad a lo normado en el numeral 2° del artículo 99 del C.G.P

En atención a lo establecido en el numeral 4°, literal a) del artículo 386 del C.G.P., y como quiera que no se hace necesario abrir a pruebas toda vez que la aportada es suficiente para proferir decisión de fondo, aunado a que la demandada no se opone a las pretensiones, el despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, señala a la hora de las **9:00 AM**, del día **DIEZ (10)**, del mes de **AGOSTO**, del año **2020**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**.

Cítese a las partes y a sus apoderados, prevéngaseles para que concurran por medio digital previamente acordado, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **020**.

El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

Señala fecha audiencia única
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2019-650

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ténganse por descorridas en tiempo por la parte actora las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se señala el día **(17) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020, A LA HORA DE LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P, y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora DIANA CAROLINA POSSO GALARCIA.

El Despacho se abstiene de decretar la elaboración del oficio solicitado, toda vez que la carga de la prueba le corresponde a la parte demandada.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor LUIS FERNANDO CUEVAS MARIN.

Se le informa a las partes y a sus apoderados judiciales que, en cumplimiento al Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención*

a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se llevará a cabo la audiencia a través de la plataforma virtual TEAMS.

Por lo anterior, se les REQUIERE para que alleguen sus correos electrónicos a más tardar con cinco (5) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 020.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

Requiere parte actora
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2019-707

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la comunicación allegada por el apoderado de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos el cotejo y certificación de devolución de la citación al demandado, el cual se pone en conocimiento, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Agréguese a los autos el cotejo de la entrega del citatorio enviado al demandado al Conjunto Residencial Lagos de Malibú, el cual no será tenido en cuenta por este Despacho, toda vez que que la dirección consignada en el mismo no corresponde a la informada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio y no se observa que con anterioridad se haya efectuado solicitud de autorización para tener en cuenta dicha dirección como nuevo lugar de notificación del demandado.

Por lo anterior, se REQUIERE al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva aclarar la dirección de notificación del demandado, a efectos de autorizar el trámite de notificación, conforme lo normado en los artículos 291 y ss del C.G.P., para efecto de integrar la litis en debida forma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 020.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Remite por Competencia
CLASE DE PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
RADICADO: No. 20-235

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que de la lectura de la demanda “acápite HECHOS Numeral 2°” se colige que el domicilio de los esposos fue la Ciudad de Bogotá y que la residencia del demandado corresponde al Municipio de San Antonio del Tequendama, aunado a que la demandante no conserva el domicilio común, la competencia para el presente asunto corresponde al JUZGADO DE FAMILIA DE LA MESA CUNDINAMARCA, en aplicación a lo dispuesto en el inciso numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, razón por la cual este despacho no puede asumir el conocimiento de las presentes diligencias, en razón al factor territorial.

Por lo anterior, habrá de rechazarse la demanda y remitirla al juzgado competente.

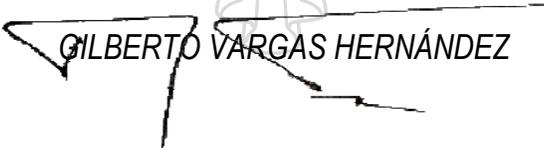
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, incoada por la señora DORA ELIZABETH VARGAS RODRIGUEZ, por carecer de competencia por factor territorial.

SEGUNDO: REMITASE por el canal digital idóneo y por secretaria el presente proceso con sus anexos, al JUZGADO DE FAMILIA DE LA MESA CUNDINAMARCA, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.



El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Requiere Corrección
CLASE DE PROCESO: L.S.C.
RADICADO: No. 16-076

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Seria del caso a impartir aprobación al trabajo de partición allegado por el apoderado judicial de la actora, pero el despacho advierte ciertas inconsistencias así:

- Que el valor del pasivo según audiencia de inventarios y avalúos celebrada el día 25/02/2020, corresponde a **\$5.500.000**.

Por lo anterior, deberá el partidor ajustar el trabajo de partición en los valores señalados como pasivo, total acervo y liquidación que corresponde a cada uno de los cónyuges.

Aunado a lo anterior, el valor señalado en el acápite de "COMPROBACION".

Si, el apoderado judicial de la actora considera que el pasivo inventariado es otro en la actualidad, deberá solicitar INVENTARIOS ADICIONALES.

Téngase en cuenta los siguientes correos y/o línea telefónica, existentes en el proceso:
Dr. OSCAR ALFONSO BOHORQUEZ RAMIREZ: osca.rb1963@hotmail.com. (ACTOR)
Demandante YAMILE FERNANDEZ GALINDO: Yamilefer786@gmail.com. Cel 3118124967
Demandada Sr. WILLIAM ALBERTO ARMIJO PUERTO: Cel 3123682155

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **020**.

Ana María Botero P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Obedézcase al superior
Separación de bienes
Proceso No. 2018-063

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente el oficio No. 1578, junto con sus anexos procedentes de la Sala Civil-Familia-Agraria del H. Tribunal Superior de Cundinamarca.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia en providencia de fecha trece (13) de marzo del año 2020.

Por lo anterior y dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º de la parte resolutive de la providencia calendada el trece (13) de marzo del año 2020, proferida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia-Agraria, por Secretaria elabórese la liquidación de costas conforme lo establece el artículo 366 del Código General.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 020.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Agrega y Señala Fecha Audiencia R.C.
CLASE DE PROCESO: Interdicción.
RADICADO: No. 17-600

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AGREGUESE a los autos el registro civil de defunción del interdicto señor LUIS ERNESTO CASTELLANOS SANCHEZ, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

En consecuencia de lo anterior y como quiera que los bienes del interdicto se encuentran administrados por el Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, se conformidad a lo establecido en el Art 103 de la Ley 1306 de 2009, se señala la **hora de las 10:30 AM, del día TREINTA Y UNO (31), del mes de AGOSTO, del año 2020**, para llevar a cabo diligencia de Rendición de Cuentas, por medio de canal digital previamente acordado por las partes y el despacho..

Comuníquesele por el medio más expedito a la señora OLGA YENID CASTELLANOS ARIAS y al Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO al correo electrónico cardozo36888@hotmail.com, de la presente audiencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.



El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Niega petición
Permiso para salir del país
Proceso No. 2019-486

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que, que no obra en el expediente la valoración psicológica ordenada mediante providencia de fecha 2 de diciembre de 2019.

Se le hace saber a las partes que, deberán dar estricto cumplimiento al art. 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 020.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Señala Nueva Fecha Inventarios
CLASE DE PROCESO: L.S.C.
RADICADO: No. 17-957

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Señálese como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo **501 del Código General del Proceso, a la hora de las 10:00 AM, del día TRES (3), del mes de SEPTIEMBRE, del año 2020**, para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS y AVALÚOS**.

Para la práctica de la diligencia programada en el presente auto, se realizará mediante la plataforma Teams.

Decreto 806 de 2020, Artículo 7°. **Audiencias**. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, **cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta**. Negrilla y subrayado por el juzgado.

Téngase en cuenta los siguientes correos existentes en el proceso:

Dra. ANGELA PATRICIA CHICUE CABRERA : grupojuridicoconsultoras@gmail.com. (ACTORA)

Dr. MARIO FERNANDO ZAPATA C. : mariolawyer1980@hotmail.com. (PASIVA)

Demandada Sra. GLORIA ESPERANZA PIÑEROS : Daniela.vargas15@hotmail.com.

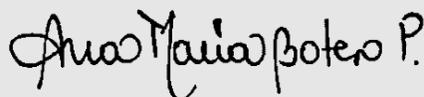
Demandante LUIS MIGUEL GOMEZ CHAVEZ: img.12@hotmail.com. Cel 3214391173.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.



El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Cumplimiento Acuerdo – Nombra Curador
CLASE DE PROCESO: Llamamiento de Garantía – Petición de Herencia
RADICADO: No. 18-095

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que por secretaria se dio cumplimiento al Inciso 3° del Art 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118, esto es, la inclusión de los datos de la persona requerida (DEMANDADO OMAR YACID JARA CASTIBLANCO), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se ordena:

Fenecido el término del emplazamiento, sin que EL EMPLAZADO haya concurrido a recibir notificación de la admisión del llamamiento en garantía, el Juzgado le (s) designa como Curador Ad- Litem al Dr. JESUS RICARDO MARTINEZ TARQUINO, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio y quien cuenta con dirección de notificación en la CALLE 14 No. 7-66, SOACHA CUNDINAMARCA - TELEFONO DE CONTACTO 7292844 – 3102463470. Comuníquesele por el medio más expedito y notifíquesele el presente auto por correo electrónico rimatarquino@gmail.com. De aceptar el cargo remitir el traslado del presente asunto.

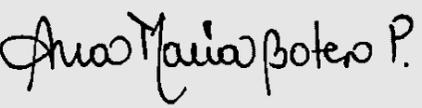
El curador Ad Litem designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **020**.



El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Agrega y Ordena Oficiar INML
CLASE DE PROCESO: Investigación de Paternidad
RADICADO: No. 18-112

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AGREGUESE a los autos el oficio No. 464776 remitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSE, en el caso 2002000492 vía correo electrónico y el memorial allegado por la apoderada judicial Dra. SONIA ZARATE MARIN, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

En consecuencia de lo anterior, se ordena oficiar a la entidad señalada y enviar al correo electrónico geneticabogota@medicinalegal.gov.co, la siguiente información:

- La Sra. INGRITH LILIANA PARRAGA PLAZAS es la progenitora del menor DANIEL ANDREI PARRAGA PLAZAS.
- El Sr. JOSE AMILCAR QUINTERO GALINDO, el demandado y padre del menor DANIEL ANDREI PARRAGA PLAZAS, por prueba de ADN realizada, en el laboratorio Servicios Medicos Yunis Turbay caso 1813944.
- La prueba de ADN decretada por este despacho mediante auto calendado veintiocho (28) de noviembre de 2018, se decreta por solicitud del demandado, a efecto de determinar la paternidad del señor JOSE AMILCAR QUINTERO GALINDO para con el menor DANIEL ANDREI PARRAGA PLAZAS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **020**.

Ana María Potos P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Inadmite demanda de reconvencción
Divorcio
Proceso No. 2019-822

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE por notificada personalmente a la demandada señora LUZ VIRGINIA DIAZ NIETO, del auto por el cual se admitió la presente demandada, quien dentro de la oportunidad concedida dio contestación a la misma a través de abogada.

RECONOCESE personería a la Dra. CLAUDIA EMILCE RODRIGUEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Teniendo en cuenta que, en la contestación de la demanda se hace referencia a la de reconvencción, y como quiera que no reúne los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de RECONVENCIÓN DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogada por LUZ VIRGINIA DIAZ NIETO contra ELBER TOMAS SALGADO NIÑO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar la demanda de reconvencción, el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el art. 82 de C.G.P., indicando de manera clara y precisa las fechas en que sucedieron los hechos que dieron origen a las causales que invoquen en la demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 156 del C.C. Modificado por la Ley 25 de 1992, art.10° ,

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se le hace saber a las partes que, deberán dar estricto cumplimiento al art. 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Imra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 020.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Señala fecha - ordena oficiar
Investigación de paternidad
Proceso No. 2019-552

Visto el informe secretarial que antecede y el poder allegado por la parte demandada, se DISPONE:

RECONOCESE personería al Dr. ARMANDO TOCORA GASCA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandada, se ORDENA señalar como fecha y hora para la práctica de toma de muestra para examen de marcadores genéticos de ADN, a ANGELA MARIA ACOSTA VALLE, JOEL DE LOS RÍOS OCAMPO y la niña SARA LUCIA ACOSTA VALLE, el DÍA VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 AM, para lo cual deberán comparecer ante el LABORATORIO DE GENÉTICA de la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN de la ciudad de Bogotá D.C., Oficiéase y comuníquese por el medio más expedito a los citados.

Se le hace saber a las partes que, deberán dar estricto cumplimiento al art. 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 020.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Tener Notificado, requiere
CLASE DE PROCESO: Custodia y Cuidado Personal
RADICADO: No. 18-552

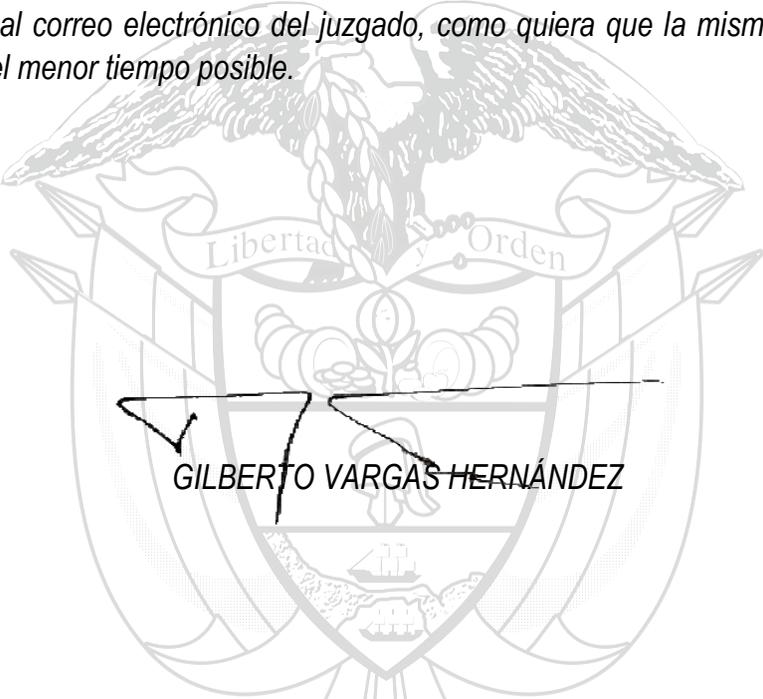
Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

TENGASE notificado de manera personal al curador ad litem Dr. JOSE RAIMUNDO SUAREZ MEDINA, quien representa a la parte demandada señora OLGA INES LONDOÑO PERALTA.

Se **REQUIERE** al curador se sirva enviar nuevamente el escrito INTEGRO de contestación de la demanda al correo electrónico del juzgado, como quiera que la misma se encuentra incompleta, en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **020**.

Ana María Botero P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: *Agrega y Pone en Conocimiento*
CLASE DE PROCESO: *A.C.A.*
RADICADO: *No. 18-629*

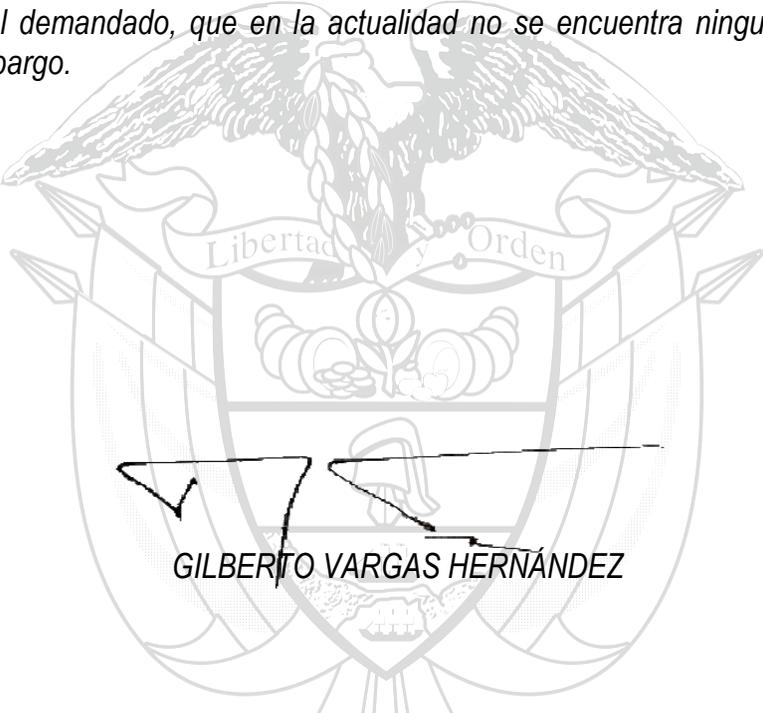
Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AGREGUESE a los autos el memorial junto con anexos, allegado por correo electrónico por parte del señor OSWALDO SUAREZ GIL, demandado en el proceso de la referencia, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

Se le informa al demandado, que en la actualidad no se encuentra ninguna solicitud de medidas de embargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **020**.

Ana María Botero P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Señala Nueva Fecha Audiencia Única
CLASE DE PROCESO: P.P.P.
RADICADO: No. 18-693

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

En concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", se ordena:

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., se señala nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia programada mediante auto calendado veintiuno (21) de agosto de la vigencia 2019, esto es, a la hora de las **2:00 AM, DEL DÍA VEINTINUEVE (29), DEL MES DE OCTUBRE, DE 2020**, para llevar a cabo la AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, DECRETO DE PRUEBAS, PRÁCTICA DE LAS MISMAS y AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, como se indica en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. También se decreta como interrogatorio de parte el de la señora demandada SULLY CAROLINA MENDEZ MENDEZ, como quiera que en el auto que se decretaron pruebas se pasó por alto.

Cítese a las partes, testigos, apoderados, y prevéngaseles para que concurran **mediante canal digital previamente acordado**, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

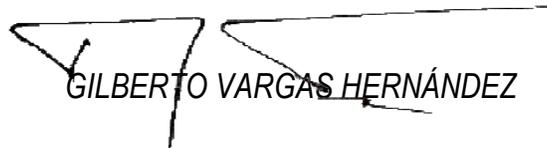
Téngase en cuenta por las partes y para la realización de la audiencia, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 7°.

Correos y/o números telefónicos existentes dentro del proceso:

- Dr. EDWIN OSPINA RIAÑO Defensor Público : www.icbf.gov.co. (ACTORA)
- Demandante Sra. MARIA LILIA MATIZ ROMERO: Cel 3185072392.
- Demandada Sra. SULLY CAROLINA MENDEZ MENDEZ: TEL 3186901867-3112092683
- TESTIGO: MARIA CECILIA MATIZ: Tel 6088483
- TESTIGO: NELSY YOVANA GALINDO MATIZ: Tel 6088483

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.



El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Pone en conocimiento
Amparo de pobreza No. 2019-074

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente la devolución del oficio dirigido al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Se le hace saber a la peticionaria que, el proceso ejecutivo de alimentos es un trámite de mínima cuantía, el cual no requiere de apoderado judicial, por lo tanto, puede iniciarlo en nombre propio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 020.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Cumplimiento Acuerdo – Nombra Curador
CLASE DE PROCESO: Custodia y Cuidado Personal
RADICADO: No. 18-801

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que por secretaria se dio cumplimiento al Inciso 3° del Art 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118, esto es, la inclusión de los datos de la persona requerida (DEMANDADA LUISA FERNANDA GARCIA GALVIS), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se ordena:

Fenecido el término del emplazamiento, sin que EL EMPLAZADO haya concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le (s) designa como Curador Ad- Litem al Dr. JORGE LUIS MEDINA LOPEZ, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio y quien cuenta con dirección de notificación en la CARRERA 8 No. 11 A -43, BARRIO CENTRO DE SOACHA CUNDINAMARCA - TELEFONO DE CONTACTO 9027355-3212405779. Comuníquesele por el medio más expedito y notifíquesele el presente auto por vía washap y de aceptar el cargo, solicitar informar el correo electrónico a efecto de remitirle traslado del presente asunto.

El curador Ad Litem designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

El apoderado de la actora deberá colaborar con el despacho y ponerse en contacto con el curador ad litem designado, a efecto de que se notifique y conteste en el menor tiempo posible. Notificar al abogado actor Dr. JESUS RICARDO MARTINEZ TARQUINO al correo electrónico rimatarquino@gmail.com o teléfonos 7292844 – 3102463470.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario (a)

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Resuelve Nulidad
Divorcio
Proceso No. 2019-451

Procede el Juzgado a resolver la nulidad incoada por el apoderado judicial de la parte demandante consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

SUPUESTO FACTICO.

Presenta demanda a través de apoderada judicial el demandante CARLOS EDUARDO PULIDO CALLEJAS de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en contra de ELIZABETH GARCIA CEDANO.

Admitida la demanda mediante auto de fecha quince (15) de julio del año 2019, se ADMITIO la demanda y se ordenó emplazar a ELIZABETH GARCIA CEDANO, de conformidad a lo normado en el artículo 293 y siguientes del C.G.P.

La parte demanda allega memorial el día diecisiete (17) de julio de 2019.

Mediante providencia de fecha veintinueve (29) de julio de 2019, se ordenó tener por notificada por conducta concluyente a la parte pasiva.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD.

Presenta solicitud de nulidad consagrada el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que dice *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Estriba su inconformidad el incidentante, bajo el argumento que con el hecho que la demandada señora ELIZABETH GARCIA CEDANO, hubiese manifestado del conocimiento de la presente demanda, esta quedo notificada por conducta concluyente, conforme lo estipula el art. 301 de C.G.P., por lo tanto, la notificación se surtió 17 de agosto de 2019, que el termino para dar contestación a demanda comenzó a correr el 18 de agosto de 2019.

Alega el incidentante que teniendo en cuenta los términos estipulados en el art. 91 de CGP, la demandante tenía 20 días para contestar la demanda, es decir desde el día 23 de julio de 2019.

Que por lo anterior, la contestación de la demanda y la de reconvenición fueron radicadas fuera de los términos que otorga la ley.

Por último, señala el demandante que este Juzgado violó su derecho al debido proceso, porque el proceso no debió ingresar al Despacho, pues ya estaban corriendo los términos de contestación de la demanda, por consiguiente, hay una indebida notificación y el Juez de conocimiento no está sometiendo sus decisiones al imperio de la ley.

CONSIDERACIONES.

Con relación a la notificación de las providencias judiciales señaló la H. Corte Constitucional en AUTO No. 011 del 14 de mayo de 1997 *“La notificación de las decisiones judiciales es una de las manifestaciones más importantes del derecho fundamental del debido proceso, pues pretende asegurar el derecho de defensa de las partes intervinientes, permitiendo que éstas expliquen los motivos de su actuación u omisión, aporten pruebas y controvertan las que existen.....”*

Con relación al mismo punto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 037/97 dijo que *“Dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda (o la ordena de pago en su caso), pues a demás de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 87 C. P. C.), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad –litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una “ falta de notificación o emplazamiento”*

El Art. 301 del C.G.P. establece que: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

En el caso sub lite, observa el Despacho que no le asiste razón al incidentante, toda vez que, si bien es cierto la demandante señora ELIZABETH GARCIA CEDANO, presenta memorial indicando que conoce la existencia del presente proceso, también es cierto que, en ningún momento esta manifestado que conoce del auto que admitió la demanda tal y como lo establece el Art. 301 del C.G.P., es por esta razón es que este Despacho Judicial en aras del principio de celeridad, ordena mediante providencia de fecha veintinueve de julio del año 2019, tener a la parte pasiva notificada por conducta concluyente, por lo tanto, no se interrumpió ningún termino, como lo indica el demandante y en consecuencia el acto procesal (notificación de la demandada), cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, teniendo en cuenta que la parte pasiva contesto la demanda dentro del término legal conferido.

Cabe recordar que la óptica con que se debe ver esta causal de nulidad por indebida notificación al demandado, se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación.

En este orden de ideas, no hay lugar a declarar la nulidad en el presente asunto, toda vez que, el acto de la notificación, surtió plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho a la defensa, como tampoco el debido proceso.

En mérito de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE.

PRIMERO: DENEGAR la nulidad consagrada en el numeral 8° del Art. 133 del C.G.P., incoada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Deberá las partes estarse a lo ordenado en providencia de esta misma fecha obrante en el cuaderno principal de la demanda.

TERCERO: Sin costas procesales.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy **22 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 020.

ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Cumplimiento Acuerdo – Nombra Curador
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 19-516

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que por secretaria se dio cumplimiento al Inciso 3° del Art 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118, esto es, la inclusión de los datos de la persona requerida (DEMANDADO CRISTIAN ALEJANDRO ESPAÑA PIÑEROS), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se ordena:

Fenecido el término del emplazamiento, sin que EL EMPLAZADO haya concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le (s) designa como Curador Ad- Litem al Dr. LUIS ALEXANDER FONSECA VARGAS, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio y quien cuenta con dirección de notificación en la CALLE 16 No. 3-58 del Municipio de Soacha Cundinamarca - teléfono de contacto 3123717264. Comuníquesele por el medio más expedito y notifíquesele el presente auto por vía washap y de aceptar el cargo, solicitar informar el correo electrónico a efecto de remitirle traslado del presente asunto.

El curador Ad Litem designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

El apoderado de la actora deberá colaborar con el despacho y ponerse en contacto con el curador ad litem designado, a efecto de que se notifique y conteste en el menor tiempo posible. Notificar a la abogada Dra. EMPERATRIZ SANMIGUEL MORENO al correo electrónico empes1969@gmail.com o teléfono 3124533413.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.



El Secretario (a)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Agrega y Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No. 19-601

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Advierte el despacho en el presente asunto, que la última salida del mismo fue en el estado No. 011 de fecha 25/02/2020, auto en el cual se señaló fecha para audiencia de inventarios y avalúos, la cual se encuentra señalada para el día VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2020 a la hora de las 10:00 am y que hasta la fecha no ha sido modificada.

Para la información que requiere el abogado Dr. JORGE CANDAMIL GIRALDO, no era necesario el ingreso del proceso al despacho, como quiera que si es su deseo ver el proceso, deberá simplemente pedir autorización al correo de este despacho, jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, allí le asignaran un código a efecto de que visualice todo el proceso. **Por secretaría dese cumplimiento.**

Se le informa al apoderado judicial que para la práctica de la diligencia que se encuentra programada, se realizará mediante la plataforma teams y previamente a la audiencia un empleado del juzgado se pondrá en contacto con los apoderados.

Decreto 806 de 2020, Artículo 7°. **Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

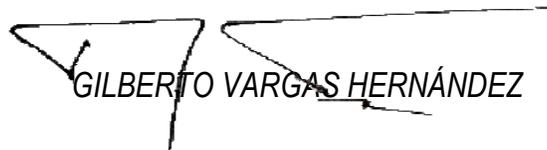
No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, **cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.** Negrilla y subrayado por el juzgado.

Téngase en cuenta los siguientes correos y/o líneas telefónicas existentes en el proceso:

Dr. JORGE CANDAMIL GIRALDO: jcandami28@hotmail.com. Cel 3112610503 (ACTOR)
Sr. EMERSON USSA HURTADO: Emersonussa@outlook.es. Cel 3108759382 (Herederó y representante).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Tener Notificada, No Contesta, Señala Fecha Audiencia
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 20-084

Visto el informe secretarial, se dispone:

Téngase notificado de manera personal al señor demandado **WILLIAM FERNEY CERQUERA ANDRADE**, quien en el término legal concedido, **NO CONTESTA** demanda ni propone excepciones.

Conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el artículo 372 parágrafo, se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

PEDIDAS PÓR LA PARTE ACTORA

Documentales

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA

Téngase en Cuenta, **NO** contesto la demanda.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte

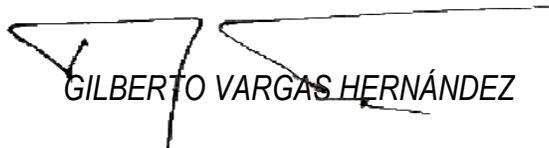
(**Artículos 200 a 205 del C.G.P.**), escúchese en declaración de parte a los señores **SANDRA MIREYA GONZALEZ MORENO** y **WILLIAM FERNEY CERQUERA ANDRADE**, quienes deberán comparecer por medio de canal digital previamente acordado con el despacho, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **2:00 PM, del día VEINTIOCHO (28), del mes de OCTUBRE del año 2020**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS y AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO)**.

Cítese a las partes y a sus apoderados, prevéngaseles para que concurren mediante cana digital previamente acordado por el despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **020**.

Ana María Potos P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Pone en conocimiento
Amparo de pobreza No. 2019-065

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente la devolución del oficio dirigido al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Se le hace saber a la peticionaria que, el proceso ejecutivo de alimentos es un trámite de mínima cuantía, el cual no requiere de apoderado judicial, por lo tanto, puede iniciarlo en nombre propio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 020.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION:	Tener Subsanaada y Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 20-117

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **DIVORCIO** incoada a través de abogado por la señora **LUZ ANGELA TORRES HERNANDEZ** en contra del señor **JHON FREDY GALEANO INFANTE**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquese al defensor de Familia de la localidad.

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** a la actora dar cumplimiento con lo dispuesto en el decreto mencionado, en lo referente al traslado de la demanda, así:

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones del demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).** y córrasele traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

Deberá el actor remitir junto con el traslado de la demanda y subsanación, el presente auto admisorio a la parte pasiva.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

En atención a la prueba documental obrante en el plenario, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5°, literal a), del artículo 598 del C.G.P., este despacho autoriza la residencia separada de los cónyuges.

RECONOZCASE personería al abogado Dr. **LUIS CARLOS HERRERA GALLARDO**, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la demandada y actora en reconvención, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **020**.

Ana María Potos P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Admite Demanda y Señala Fecha
CLASE DE PROCESO: Autorización Levantamiento Patrimonio de Familia
RADICADO: No. 20-238

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

ADMÍTESE la presente demanda de **AUTORIZACION PARA EL LEVANTAMIENTO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA**, incoada a través de abogada por petición de los señores **DIEGO LIZANDRO ACEVEDO CASTRO** e **INGRID PAOLA ALFONSO DIAZ**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 579 y siguientes del C.G.P. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia de la Localidad.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 579 numeral 2° del C.G.P., se decretan pruebas así:

DOCUMENTALES.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Conforme a lo dispuesto en artículo 579 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **10:00 AM, del día DIECIOCHO (18), del mes de AGOSTO, del año 2020**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS y PROFERIR SENTENCIA**. (Se solicita y PROFERIR SENTENCIA. (Se solicita y comparecencia de los interesados a la audiencia en mención, mediante canal digital que previamente autorizará el juzgado).

RECONOZCASE personería a la abogada Dra. **YESENIA DEL PILAR MARTINEZ GALEANO**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte interesada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **020**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Previo a Resolver
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 20-241

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Previo a resolver sobre la admisión o inadmisión del presente asunto, se **REQUIERE** al actor a efecto de que se sirva remitir nuevamente al correo del juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF**, copia íntegra del **escrito de la demanda** como quiera que la misma se encuentra incompleta.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **020**.

Ana María Potos P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
RADICADO: No. 20-245

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** incoada a través de abogada, por petición del señor **HECTOR MANUEL MONCADA LOAIZA**, en contra de la señora **MARIA ADIELA GOMEZ MONSALVE**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá indicar el domicilio **común anterior de los cónyuges**, si el demandante aun lo conserva, a efecto de determinar la competencia de conformidad al numeral 2° del artículo 28 del C.G.P.
- 2.- Deberá dirigir el escrito de la demanda al juez competente, como quiera que lo hace al JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención y durante su vigencia, en lo referente al traslado de la demanda, notificaciones y términos), así:

3.- Art. 2°, Decreto 806 de 2020. **"Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones"**: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros); de las partes, testigos y apoderado, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento. Subrayado y negrilla por el juzgado.

4.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

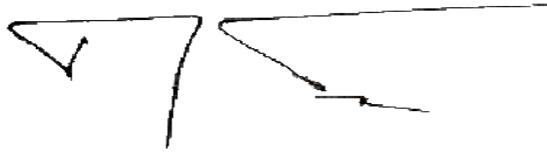
- En cuanto a la medida cautelar solicitada de la cual se aclara por el despacho, no es objeto de inadmisión, REQUIERE el suscrito se sirva aclarar respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40252164, a que cuota parte desea recaiga la medida cautelar.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

RECONOZCASE personería a la apoderada judicial Dra. **MONICA YUBIED ALBARRACIN MONTOYA**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **020**.

Ana María Botero P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Inadmite demanda
L.S.C.
Proceso No. 2016-519

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir no los requisitos, se DISPONE:

Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoada a través de abogado por MYRIAM LOPEZ DE BURGOS contra BRAULIO REINALDO RIVEROS BARRAGAN.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá excluir de la demanda las pretensiones 2ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9 Y 10ª, toda vez que, el presente tramite es de carácter liquidatario conforme lo establece el art. 523 del CGP, las mismas no son objeto de pronunciamiento en la sentencia.
- 2.- Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 523 de C.G.P., esto es, relacionar los activos y pasivos que se conformaron durante la sociedad conyugal.
- 3.- Deberá indicar la dirección física y electrónica de las partes.
- 4.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la parte pasiva.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se le hace saber a la parte actora que, deberá dar estricto cumplimiento al art. 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a

las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 020.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Señala nueva fecha
U.H.M.
Proceso No. 2018-886

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, se DISPONE:

Se le hace saber al demandante que, cualquier petición dirigida al presente proceso, deberá realizarlo a través de su apoderado judicial.

SEÑALASE como nueva fecha y hora el día **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, de que trata el art. 373 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

Las partes deberán dar estricto cumplimiento al art. 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 020.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Señala fecha para audiencia
Impugnación de paternidad
Proceso No. 2019-488

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

SEÑALASE como nueva fecha y hora el día **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 11:00 AM**, para llevar a cabo AUDIENCIA de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

Se le hace saber a las partes que, deberán dar estricto cumplimiento al art. 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 020.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Señala nueva fecha
Custodia
Proceso No. 2019-524

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

TENGASE en cuenta para todos los efectos la dirección electrónica suministrada por la parte actora, como lugar su de notificaciones.

SEÑALASE como nueva fecha y hora el día **VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo AUDIENCIA ÚNICA de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los arts. 272 y 373 del ibídem, ordenada mediante providencia de fecha 21 de enero de 2020.

Así mismo, señálese como nueva fecha y hora el día **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, A LAS 10:00. AM**, para escuchar en ENTREVISTA PRIVADA a la niña LORELEI CAROLINA ZAPATA BELEÑO, con presencia del Defensor de Familia, Agente del Ministerio Público y Trabajador Social de este Juzgado. Comuníquese por el medio más expedito.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia única se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que obren en el plenario.

Las partes deberán dar estricto cumplimiento al art. 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 020.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Inadmite demanda de reconvencción
Divorcio
Proceso No. 2019-574

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE por notificada personalmente a la demandada señora LUISA FERNANDA BETANCOURT BETANCOURT, del auto por el cual se admitió la presente demandada, quien dentro de la oportunidad concedida dio contestación a la misma a través de abogado, el cual propuso excepciones de mérito, de las que se correrá traslado en momento procesal oportuno.

Agréguese a los autos la certificación y cotejo de la entrega del citatorio y la notificación por aviso enviados a la parte demandada, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

RECONOCESE personería al Dr. CARLOS GUILLERMO FONTAVO RUIZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Teniendo en cuenta que la demanda de reconvencción presentada por la parte pasiva, no reúne los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de RECONVENCIÓN DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogada por LUISA FERNANDA BETANCOURT BETANCOURT contra FABIO ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberla allegar memorial poder otorgado LUISA FERNANDA BETANCOURT BETANCOURT, para iniciar la demanda de reconvencción.

2.- Deberá indicar de manera clara y precisa las fechas en que sucedieron los hechos que dieron origen a las causales 1ª, 2ª y 2ª, invocadas en la demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 156 del C.C. Modificado por la Ley 25 de 1992, art.10º,

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se le hace saber a las partes que, deberán dar estricto cumplimiento al art. 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 020.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Señala fecha audiencia inicial

U.H.M.

Proceso No. 2019-710

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y cotejo de la entrega de la notificación por aviso enviado a la parte demandada, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

TENGASE por contestada la presente demandada dentro de la oportunidad concedida a la parte pasiva, quien propuso excepciones de mérito a través de abogado.

RECONOCESE personería al Dr. VICTOR JEXAIN ESTEBAN SOTAQUIRA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Ténganse por descorridas en tiempo por la parte actora, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día VEINTE (20) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LA HORA DE LAS 10:30 AM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

Las partes deberán dar estricto cumplimiento al art. 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 020.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Rechaza demanda
Alimentos
Proceso No. 2020-141

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogado por YOLANDA MARCELO MENDIETA, en presentación su menor hija SARA VALENTINA BAUTISTA MARCELO contra VICTOR WILSON BAUTISTA HERNANDEZ.

Se ordena por Secretaria devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 020.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Rechaza de plano
Amparo de pobreza No. 2020-165

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECHAZA DE PLANO la solicitud elevada por la señora PAULA ANDREA ROMERO LIS, como quiera que, el artículo 151 del C.G.P., establece que el amparo de pobreza se otorgará “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.” y en el caso marras lo pretendido es iniciar un proceso ejecutivo.

Se le hace saber a la peticionaria que, el proceso ejecutivo de alimentos es un trámite de mínima cuantía, el cual no requiere de apoderado judicial, por lo tanto, puede iniciarlo en nombre propio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 020.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Rechaza de plano
Amparo de pobreza No. 2020-174

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECHAZA DE PLANO la solicitud elevada por la señora BEATRIZ JIMENEZ VANEGAS, como quiera que, el artículo 151 del C.G.P., establece que el amparo de pobreza se otorgará “*salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*” y en el caso marras lo pretendido es iniciar un proceso ejecutivo.

Se le hace saber a la peticionaria que, el proceso ejecutivo de alimentos es un trámite de mínima cuantía, el cual no requiere de apoderado judicial, por lo tanto, puede iniciarlo en nombre propio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **22 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 020.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaría